



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0925-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 06 de julio de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en ochenta y cinco (85) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Jefe(e) de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 568-2018-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión sobre la solicitud de autorización de pago por el servicio de internet de los meses de enero, febrero y marzo de 2018 a Telefónica del Perú S.A.A., en los términos que se indica:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante, Oficio N° 145-2018-J-OL-UNHEVAL, de fecha 23 de mayo de 2018, el jefe de la oficina de Logística, señala que habiendo recepcionado el requerimiento de pago por el servicio de internet de Telefónica del Perú S.A.A. reiterando autorización de pago, previa conformidad de recepción del servicio de la Dirección de Informática de los meses de enero febrero y marzo de 2018, toda vez que en los meses mencionados no se encontraba vigente el contrato con telefónica del Perú S.A.A.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA

- 2.1. Que, el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Del Contrato N° 605-2014-UNHEVAL

- 2.2. Que, con fecha siete de agosto de 2014, se suscribe el Contrato N° 605-2014-UNHEVAL, entre el Dr. Guillermo Augusto Bocangel Weydert, en representación de la Entidad y Sr. Darwin Enrique Jordan Blancas, el representante común de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., para la "Contratación del servicio de ancho de banda de internet de 50 Mbps y servicio de línea digital RDSI primario para la Universidad Nacional Hermilio Valdizán -Huánuco", que de acuerdo a la cláusula quinta el plazo de prestación del servicio era de treinta y seis (36) meses, o hasta consumir el monto contratado, computándose el mismo desde el día siguiente de suscrito el presente contrato.
- 2.3. Que, con fecha trece de octubre de 2016, se suscribe la Adenda de Contratación Adicional al Contrato N° 605-2014-UNHEVAL, que en su cláusula tercera señala que la vigencia de **la contratación adicional será desde la instalación del servicio adicional, hasta la culminación del contrato principal, siendo ésta al 24 de agosto de 2017, o hasta que se agote el monto de la contratación adicional**, lo que ocurra primero.

En relación del pago por el servicio de internet a Telefónica del Perú S.A.A. de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017

- 2.4. Que, mediante Oficio N° 125-UNHEVAL-J-USA-2018, la jefe (e) de la Unidad de Servicios Auxiliares, informa que el 16 de marzo de 2018, ha recepcionado vía internet recibos de pago de teléfono e internet del mes de enero y febrero de 2018, y que el monto del contrato adicional del Contrato N° 605-2014-UNHEVAL, por lo que solicita autorización disponiendo el pago por los meses en que se prestó el servicio sin contrato, del contrato de la referencia y su adicional se aprecia que el mismo culminó el 24 de agosto de 2017, por lo que se procedió a solicitar los pagos realizados por los meses de setiembre, octubre, noviembre y Diciembre de 2017, por el servicio internet, la jefe (e) de la Unidad de Servicios Auxiliares remite mediante Oficio N° 196-2018-UNHEVAL-J-USA, las Ordenes de Servicio a nombre de Telefónica del Perú S.A.A. N° 2563 (SIAF N° 4320-2017), por el monto de S/ 42,840.00, correspondiente al mes de setiembre de 2017, y N° 4343 (SIAF N° 7298-2017), por el monto de S/ 88, 324.00 al proveedor, correspondiente a los mes de octubre y noviembre de 2017 y N° 000001 (SIAF N° 0077-2018), por el monto de S/ 42,840.00, correspondiente al mes de diciembre de 2017, haciendo un monto total por los cuatro meses de S/ 174, 004.00, de es decir, **se ha realizado la prestación de servicio y el pago mediante ordenes de servicio, pese a que por los montos mensuales no estaría en los supuestos excluidos del ámbito de de la Ley de Contrataciones del Estado sujetos a supervisión**, de acuerdo al artículo 5 de Ley N° 30225, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1341.
- 2.5. En esa medida, al haberse emitido las ordenes de servicio para la prestación del servicio de internet los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, la jefatura de la Oficina de Logística y sus unidades adscritas han incumplido lo señalado en el literal k) del artículo 315 de la Resolución de Consejo Universitario N° 0988-2017-UNHEVAL, la cual señala que es su función *"revisar y autorizar la tramitación de las órdenes de compra y ordenes de servicio según la ley de contrataciones del estado y otros que no se encuentren regulados por la citada ley;"*, al no observar lo señalado en la normativa de contrataciones del

///...



Estado que ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, como es el caso del artículo 20¹ de la LCE que establece la prohibición de fraccionar la contratación de servicios con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de acuerdo a la disposición citada, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida deliberadamente la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de realizar una pluralidad de contrataciones con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado; por lo que **el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado conllevaría la responsabilidad de los servidores involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley².**

En relación a la solicitud de autorización de pago por el servicio de internet a Telefónica del Perú S.A.A. de los meses de enero, febrero y marzo de 2018

2.6. Que, mediante Oficio N° 289-2018-UNEHVAL-J-USA, la Jefe(e) de la Unidad de Servicios Auxiliares, señala que la empresa Telefónica del Perú, comunica mediante carta S/N que **la UNHEVAL mantienen una deuda total de S/ 127, 440.00 por el servicio de atención de internet -y servicio telefónico- de los meses de enero, febrero y marzo de 2018** de acuerdo los recibos N° D00-0635234, N° D00-0639973 y N° D00-0644717. Así mismo **indica que una vez más que el Contrato N° 605-2014-UNHEVAL, no tienen vigencia desde el 25 de agosto de 2017** y que el nuevo proceso de contratación del servicio de internet es a partir del 20 de abril de 2018, sin embargo por la necesidad del servicio para las labores académicas y administrativas en la institución la empresa telefónica ha venido prestando el servicio por los meses indicados hasta la fecha, motivo por el cual es pertinente pagar por los servicios prestado; por lo que reitera la solicitud de autorización mediante acto administrativo para el pago correspondiente, por tratarse de un servicio cuyo monto total sobrepasa las 8 UIT.

2.7. Que, de lo señalado en el punto precedente, se infiere que la empresa Telefónica del Perú S.A.A. ha seguido prestando el servicio de internet a la Entidad los meses de enero, febrero y marzo de 2018, **sin contrato ni la generación de las órdenes de servicio correspondientes**, recayendo la responsabilidad en la Oficina de Logística como órgano encargado de las contrataciones realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de la Entidad y sus unidades adscritas y la Dirección de Informática en consideración de su especialidad y funciones, al no adoptar las medidas correctivas, ya que era de su conocimiento que el contrato de la referencia había terminado y la prestación del servicio se estaba dando sin ningún vínculo contractual con el proveedor del servicio, y que se estaba **transgrediendo nuevamente la normativa de contrataciones del Estado.**

2.8. Ahora bien, debemos determinar si la Entidad obtuvo una prestación del servicio de internet por parte de Telefónica del Perú S.A.A., mediante Oficio N° 145-2018-J-OL-UNHEVAL, el jefe de la Oficina de Logística, reitera a la Dirección General de Administración, que habiendo recepcionado el requerimiento de pago por el servicio de internet, solicita autorización de pago, previa conformidad de recepción de dicho servicio de la Dirección de Informática, de los meses de enero, febrero y marzo 2018, ante ello, el director de la Dirección de Informática, informa que el servicio de internet durante los meses de enero, febrero y marzo ha sido de forma permanente, de lo señalado **concluimos que la Entidad obtuvo una prestación por parte de Telefónica del Perú S.A.A. entonces éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo**, pese a que la prestación haya sido ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.

2.9. Que, el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a **indemnizarlo**". (El subrayado es agregado).

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).
///...

¹Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento

Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

² El primer párrafo del artículo 9 de la Ley establece que "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, (...), son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento (...)" (El subrayado es agregado).



2.10. Al respecto, el Organismo Supervisor mediante la Opinión N° 007-2017/DTN indico que:

"(...) De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas.

Ahora bien, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales **no pueden ser sometidos a conciliación**, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, conforme lo dispone el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

(...)

Asimismo, cabe precisar que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad podría considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución –contraprestación– equivalente al precio de mercado de la prestación.

2.12 En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto." (resaltado agregado).

2.11. En virtud de lo expuesto, se ha verificado los supuestos de enriquecimiento sin causa señalado en la opinión N° 007-2017/DTN, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado por parte de la Entidad ante el proveedor Telefónica del Perú S.A.A., al haber éste prestado el servicio de internet a favor de la Entidad para el desempeño propio de sus actividades administrativas y de prestación de servicios educativos, en consecuencia, se está obligado a reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas, **previa opinión de la Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto y de corresponder la emisión del informe presupuestal**, de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.12. Respecto a los hechos expuestos en los numerales 2.4 y 2.7 del presente informe, se debe de determinar las responsabilidades de los servidores que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo la contratación del servicio de internet, debiendo determinarse la tipificación de las mismas y la magnitud de estas; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, para lo cual debemos de tener en cuenta que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, lo señalado en el numeral 4³ del

³ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)



artículo 246 del TUO la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, al determinar que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga, por lo que para la determinación de responsabilidades de deberá de remitir copia de expediente administrativo a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

III. OPINIÓN.- 3.1. Que, **previo a la emisión de la Resolución Rectoral correspondiente**, en la que se disponga el pago de los recibos N° D00-0635234, N° D00-0639973 y N° D00-0644717, hasta por el monto S/. 127, 440.00 (ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), a Telefónica del Perú S.A.A., por el servicio de internet, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2018, el expediente administrativo deberá de ser remitido a la Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto para opinión y de corresponder la emisión del informe de certificación presupuestal, de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. 3.2. EXTRAER copias del expediente administrativo, y remitase copias a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto, con Elevación N° 487-2018-UNHEVAL/OPyP-D, informa que la Unidad de Presupuesto, ha realizado la Certificación Anualizada con respecto al servicio de internet conforme a la hoja adjunta; luego la certificación mensualizada es función de la Oficina de Logística conforme a la Directiva de SIGA y para todo los pagos mensuales;

Que el Director General de Administración, con el Proveído N° 6808-2018-DIGA, adjunta la Elevación N° 621-2018-LOGÍSTICA, con el cual el Jefe de la Oficina de Logística indica que visto y en atención a la opinión legal remitase a la Oficina de Asesoría Legal;

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Oficio N° 825-2018-UNHEVAL-AL, informa que su oficina cumplió con emitir informe legal N° 568-2018-UNHEVAL-AL, en el cual se reiteran;

Que el Director General de Administración, con Elevación N° 752-2018-DIGA, eleva al Rectorado el expediente para emisión de resolución, en mérito al inciso 3.1 del Informe N° 568-2018-UNHEVAL/AL;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 6002-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

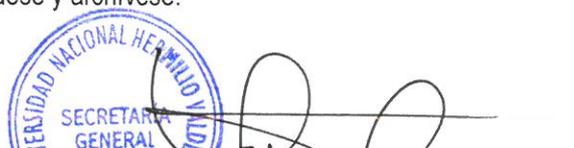
Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1º **DISPONER** el PAGO de los recibos N°s D00-0635234, D00-0639973 y D00-0644717, hasta por el monto de S/.127,440.00 (ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), a favor de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por el servicio de internet, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2018; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **REMITIR** todo lo actuado a la Dirección General de Administración para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 3º **EXTRAER** copia del expediente administrativo y REMITIR a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


Abog. YERSELYK. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL